



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1ªS/318/2016

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS¹ Y OTRA.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión y existencia de los actos impugnados -----	3
2.3. Causales de improcedencia -----	4
2.4. Análisis de la controversia -----	5
2.4.1. Competencia de las autoridades demandadas -----	14
2.4.2. Resolución de fecha 20 de mayo del 2015 -----	17
2.4.3. Requerimiento de pago y embargo -----	22
2.4.4. Falta de entrega del documento a que se refiere la notificación -----	22
3. PARTE DISPOSITIVA -----	29
3.1. Legalidad del acto impugnado señalado con el inciso a) -----	29
3.2. Nulidad de los actos impugnados señalados bajo los incisos b) y c) -----	29
3.3. Condena -----	29
3.4. Levantamiento de la suspensión -----	29

Cuernavaca, Morelos a trece de febrero del dos mil dieciocho.

¹ Denominación correcta.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/318/2016.

1. ANTECEDENTES.

[REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el 11 de noviembre del 2016, la cual fue admitida el 16 de noviembre de 2016. Señaló como autoridades demandadas a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS² y [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Señaló como actos impugnados: *“EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN sin número de oficio de fecha 3 de junio del año 2016 identificado en la parte superior con un Código de Barras ilegible seguido de las letras [REDACTED] por el que se ordena el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin número, por el que se determina un crédito fiscal sin número, por el importe de la cantidad total de \$417,842.00 m.n., derivada supuestamente de la sanción a que señala el proemio del mismo que en su parte conducente se lee: (lo transcribe). Así como su relacionado CITATORIO y el ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, diligenciados con fecha 18 y 19 de octubre del año en curso 2016, en cumplimiento del mismo Mandamiento de Ejecución referido, que culminó con las Actas Ilegibles que se anexan, por las que presuntivamente se trabó embargo sobre bienes de mi propiedad, sin que el suscrito pueda precisar cuáles fueron esos bienes al ser ilegibles visiblemente ilegibles.”* (Sic) Al actor se le concedió la suspensión de los actos impugnados. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra: La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 24 de agosto del 2017, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; es competente

² Denominación correcta.

³ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

El actor señaló como actos impugnados:

"EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN sin número de oficio de fecha 3 de junio del año 2016 identificado en la parte superior con un Código de Barras ilegible seguido de las letras [REDACTED] por el que se ordena el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin número, por el que se determina un crédito fiscal sin número, por el importe de la cantidad total de \$417,842.00 m.n., derivada supuestamente de la sanción a que señala el proemio del mismo que en su parte conducente se lee: (lo transcribe). Así como su relacionado CITATORIO y el ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, diligenciados con fecha 18 y 19 de octubre del año en curso 2016, en cumplimiento del mismo Mandamiento de Ejecución referido, que culminó con las Actas Ilegibles que se anexan, por las que presuntivamente se trabó embargo sobre bienes de mi propiedad, sin que el suscrito pueda precisar cuáles fueron esos bienes al ser ilegibles visiblemente ilegibles." (sic).

De la lectura de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se tienen como actos impugnados:

a) El mandamiento de ejecución de fecha 03 de junio del año 2016, con número de folio [REDACTED] suscrito por la C. P. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo del ciudadano [REDACTED] ex director de obra urbana y deportiva, adscrito a la entonces subsecretaría de Obras Públicas; autoridad sancionadora: "SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS"; motivo de la sanción: "POR INCURRIR EN ACTOS Y OMISIONES DERIVADOS DE LA AUDITORÍA CONJUNTA MOR/HABITAD/10 AL PROGRAMA RAMO 20 'DESARROLLO

⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

SOCIAL"; por la cantidad total de \$417,842.00 (Cuatrocientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.)

b) Citatorio de fecha 18 de octubre del 2016, realizado por [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a fin de notificar al ciudadano [REDACTED] el crédito fiscal con número de folio [REDACTED]

c) El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 19 de octubre del 2016, realizada por [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al ciudadano [REDACTED] del crédito fiscal con número de folio [REDACTED]

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con las documentales públicas exhibidas por la actora, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 45 a 49 de autos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”⁵

Las autoridades demandadas opusieron la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Los actos impugnados le fueron notificados personalmente al actor el día **19 de octubre del 2016**, como se demuestra del acta de requerimiento de pago y embargo de esa fecha, realizada por [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al ciudadano [REDACTED] del crédito fiscal con número de folio [REDACTED] notificación que puede ser consultada en las páginas 48 y 49 de autos.

El plazo de los 15 días hábiles para presentar su demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, inició el jueves 20 de octubre y **concluyó el lunes 14 de noviembre, ambas fechas del año 2016⁶**; descontándose los días 22, 23, 29 y 30 de octubre; 05 y 06 de noviembre del 2016, por ser sábados y domingos; y los días 31 de octubre y 01 y 02 de noviembre del 2016, por Acuerdo Plenario de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5362, el día 20 de enero del 2016.

De la instrumental de actuaciones se prueba que el actor presentó su demanda el día 11 de noviembre del 2016; por lo que no se configura la causal de improcedencia, ya que presentó su demanda en tiempo.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

⁶ Siendo hábiles los días 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de octubre; 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de noviembre; todos del año 2016.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Los antecedentes directos de los actos impugnados son los siguientes:

I. Con fecha 20 de mayo del 2015, la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución en el procedimiento administrativo número 10/2011, instruido en contra del ciudadano [REDACTED] y otros servidores públicos; encontrando responsable al hoy actor y determinando su **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS** para desempeñar cualquier cargo público; además de que le impuso un multa económica por la cantidad de \$394,190.17 (Trescientos noventa y cuatro mil ciento noventa pesos 17/100 M. N.)

II. Mediante oficio número [REDACTED] suscrito por el ciudadano [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, dirigido a la C. P. [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, le solicitó su auxilio y colaboración para que se procediera a ejecutar la multa equivalente al daño observado por la cantidad de

\$394,190.17 (Trescientos noventa y cuatro mil ciento noventa pesos 17/100 M. N.), más gastos de ejecución, impuesta a [REDACTED] y otro, quien se desempeñó como Director de Obra Urbana y Deportiva de la entonces Subsecretaría de Obras Públicas, por haber incurrido en actos y omisiones derivados de la auditoria conjunta MOR/HABITAT/10, al programa Ramo 20 "DESARROLLO SOCIAL".

III. Con fecha 24 de noviembre del año 2015, la C. P. [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, expidió el Requerimiento de pago con número de folio [REDACTED] por la cantidad total de \$402,074.00 (Cuatrocientos dos mil setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), a cargo de [REDACTED] quien se desempeñó como Director de Obra Urbana y Deportiva de la entonces Subsecretaría de Obras Públicas, por haber incurrido en actos y omisiones derivados de la auditoria conjunta MOR/HABITAT/10, al programa Ramo 20 "DESARROLLO SOCIAL"; sin embargo, este requerimiento no se pudo notificar como se prueba del acta circunstancias de fecha 22 de enero del 2016, que puede ser consultada en la página 86 de autos.

IV. Con fecha 03 de junio del 2016, la C. P. [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, expidió el Requerimiento de pago con número de folio [REDACTED] por la cantidad total de \$417,842.00 (Cuatrocientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.), a cargo de [REDACTED] quien se desempeñó como Director de Obra Urbana y Deportiva de la entonces Subsecretaría de Obras Públicas, por haber incurrido en actos y omisiones derivados de la auditoria conjunta MOR/HABITAT/10, al programa Ramo 20 "DESARROLLO SOCIAL". Este es el **primer acto impugnado**.

V. Con fecha 18 de octubre del 2016, el ciudadano [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dejó citatorio a fin de notificar al ciudadano [REDACTED] el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] Este es el **segundo acto impugnado**.

VI. Con fecha 19 de octubre del 2016, el ciudadano [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, llevó a cabo el acta de requerimiento de pago y embargo al ciudadano [REDACTED]

██████████ del crédito fiscal con número de folio ██████████ sin embargo, como se aprecia de la misma acta, no se pudo trabar embargo porque el ejecutor fiscal no observó bienes suficientes para la traba, porque los que vio eran para uso indispensable para el desarrollo de sus actividades cotidianas⁷. Este es el tercer acto impugnado.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas⁸; las cuales pueden ser consultadas en las páginas 4 a la 43 del expediente en que se actúa.

Las cuales no se transcriben, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”**

⁷ Página 80 de autos.

⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."⁹

La primera razón de impugnación, para su mayor comprensión, se analizará bajo los siguientes incisos:

a) Ataca la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, diciendo que hay completa ausencia de fundamentación y motivación al momento de determinar la responsabilidad administrativa en los resolutivos segundo y tercero, en relación con los considerandos Quinto y Sexto, pues infringe lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, conculcando sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, además de que dejó de observar y aplicar el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Definió lo que es un acto jurídico, su clasificación general, por su finalidad, por las voluntades que intervienen en su formación, por el efecto que producen, por su contenido; los elementos del acto administrativo; los requisitos que debe reunir el acto administrativo cuando

⁹ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

es dirigido a un particular: 1. Ser emitido por autoridad competente, 2. Adoptar la forma escrita, 3. Contener fundamentación legal, y 4. Encontrarse motivado. Señaló lo que es la fundamentación y motivación de los actos de autoridad: Invocó la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (Páginas 4 a 7 de su demanda)

b) Combate el **requerimiento de pago y embargo** por la razón de que en él **hay dos tipos de letras notoriamente distintos**, lo que es ilegal, porque la designación del ejecutor debe ser a cargo de la autoridad competente para ello, como es la autoridad exactora y emisora del documento; es decir, su inconformidad va encaminada a destacar que los diferentes tipos de letra dan a entender que el mismo ejecutor fue quien se auto designó para llevar a cabo el mandamiento de requerimiento de pago y embargo, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. Invocó las tesis con los rubros: "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO." (Páginas 7 a 9 de su demanda)

c) Cuestiona la **competencia** de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al emitir el **Mandamiento de Ejecución de fecha 03 de junio del 2016**. Dice que carece de absoluta fundamentación y motivación; que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y si del mismo no se desprende, transcribe lo conducente o anexa el documento en el que funde su determinación, es evidente que se le deja en estado de indefensión al no poder combatir el fondo de la sanción impuesta, que sirve de base para un crédito fiscal no identificable, pues no existe número o dato en los archivos de la autoridad ejecutora. Invocó las tesis con los rubros: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO"; "COMPETENCIA. SU ESTUDIO

OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"; "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)" (Páginas 9 a 12 de su demanda)

d) Dice sobre el origen de los créditos fiscales, que pueden ser a través de la autodeterminación de los créditos fiscales por el contribuyente mismo, o por la determinación del crédito fiscal hecho por las autoridades fiscales; su exigibilidad a través del procedimiento económico-coactivo; que la actividad de la administración pública puede obrar de dos maneras: discrecional o regladamente; requisitos de un título ejecutivo; que la resolución ejecutiva de autoridad que se requiere para iniciar el procedimiento económico-coactivo, se configura a través del requerimiento de pago, que éste debe notificar al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento; porque el acto de requerimiento ubica al contribuyente como sujeto pasivo de la contribución, informándole que se encuentra en la situación ineludible de cumplimiento del crédito adeudado. Que en el caso concreto, no le exhibieron el documento base de la acción; es decir, no le notificaron el oficio [REDACTED] y la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, derivada del expediente 10/2011, suscrito por la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que es base del Procedimiento Administrativo de Ejecución sin número, por el que se determina el crédito fiscal sin número, por el importe de la cantidad total de \$417,842.00 M. N. Invocó la tesis con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA." (Páginas 12 a 15 de su demanda)

La **segunda razón de impugnación**, para su mayor comprensión, se analizará bajo los siguientes incisos:

a) Manifestó que existen violaciones de imposible reparación en el procedimiento, violaciones de valoración de pruebas que concluyeron

en la indebida determinación de responsabilidad administrativa; es decir, ataca la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Que se violó su derecho al debido proceso que establece el artículo 14 Constitucional, que permite a los justiciable acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Habló sobre las facetas del debido proceso; los principios generales de la prueba judicial. Hizo objeciones sobre la valoración de las pruebas que hizo la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Señaló los elementos que debe contener una resolución definitiva. Alegó que se violentó en su contra el principio de presunción de inocencia. Señaló las características del procedimiento de investigación o auditorías. Las facultades de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos. Describió las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGAS); Citó las tesis con los rubros: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA"; "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"; "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS"; "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO"; "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN"; "SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO"; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"; "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUEDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTÍSTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"; "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN

MATERIA PENAL"; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA" y "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER." (Páginas 15, 16, 21 a 38 de su demanda)

b) Atacó la identificación del notificador y/o ejecutor fiscal, señalando que se identificó a través de una constancia de identificación expedida por autoridad incompetente, porque debió ser expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, al ser la competente en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción V, 11 fracción V, VI, VIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, así como los numerales 11 fracción XVII, 14, 39 fracción VIII, X y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. Que en la especie su constancia de identificación fue expedida por la C. P. [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quien no tiene competencia para expedir las constancias de identificación. Habló acerca de las visitas domiciliarias y su relación con los requerimientos de pago. Citó las tesis: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"; "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PEUS DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)"; "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. DEBERÁ CONTENER LOS MISMOS REQUISITOS QUE LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PARA QUE SEA CONSIDERADO LEGAL"; "VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER"; "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN" y "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU OBJETO." (Páginas 16 a 21 de su demanda)

En la **tercera razón de impugnación**, ataca la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, diciendo que le causa agravio porque el considerando séptimo¹⁰ no está debidamente fundado y motivado; cita el derecho de seguridad jurídica y sus elementos. Ataca la denuncia que presentaron en su contra y las violaciones contenidas en ella; así como la radicación de esa denuncia. Que la responsable no analizó que había operado la prescripción en favor del actor, así como la caducidad de la instancia. Citó las tesis: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES"; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY"; "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SIEMPRE ES NECESARIO EL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INICIE SU CÓMPUTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 26 DE MARZO DE 2004)" y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)" (Páginas 39 a 43 de su demanda)

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados; señalaron que el actor está atacando la resolución la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la cual no emitieron; sostuvieron la legalidad de la constancia de identificación de [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

2.4.1. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

¹⁰ Se concluye que está atacando la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la licenciada ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, porque señala el considerando séptimo; como anotación especial se destaca que el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de fecha 03 de junio del año 2016, con número de folio MEA20150198, suscrito por la C. P. TERESA CUEVAS ARTEAGA, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no contiene considerando séptimo.

Por ser de orden público y de estudio preferente se analizará la competencia de las autoridades demandadas.

A la autoridad demandada C. P. [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, se le cuestionó su competencia para emitir el mandamiento de ejecución y para suscribir la constancia de identificación de [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

La autoridad demandada C. P. [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, fundó debidamente su competencia para emitir el mandamiento de ejecución de fecha 03 de junio del año 2016, con número de folio [REDACTED] así como la suscripción de la constancia de identificación de [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, porque citó, dentro de las disposiciones legales contenidas en ese mandamiento, el artículo 29 primer párrafo y fracciones III y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que establecen:

"Artículo 29. La persona Titular de la Dirección General de Recaudación, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

...

III. Determinar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Titular de la Subsecretaría de Ingresos las prórrogas o los Convenios para su recaudación en parcialidades y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

...

XXIX. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de fiscalización, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a esta Dirección;

..."

De una interpretación literal tenemos que el Titular de la Dirección General de Recaudación, tiene como atribuciones específicas: **determinar créditos fiscales y sus accesorios**, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Titular de la Subsecretaría de Ingresos las prórrogas o los Convenios para su recaudación en parcialidades y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal; así como **suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales**, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal **que intervenga directamente en las facultades de fiscalización, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a esa Dirección.**

Por lo que se concluye, que la autoridad demandada C. P. [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, fundó debidamente su competencia para emitir el **mandamiento de ejecución** de fecha 03 de junio del año 2016, con número de folio [REDACTED] así como la **suscripción de la constancia de identificación** de [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Consecuentemente, [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, estaba facultado legalmente para diligenciar el acta de requerimiento de pago y embargo impugnada.

Por ello, son **infundadas** la primera razón de impugnación en su inciso c)¹¹, y la segunda razón de impugnación en su inciso b)¹². Así mismo, son inaplicables al caso las tesis que invocó para sostener su dicho, porque hay disposición expresa en la legislación estatal que le da la competencia a la C. P. [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, para emitir el **mandamiento de ejecución** de fecha 03 de junio del año 2016, con número de folio [REDACTED] así como la **suscripción de la constancia de identificación de** [REDACTED] [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

2.4.2. RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2015.

El actor también atacó la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA

¹¹ c) Cuestiona la **competencia** de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al emitir el Mandamiento de Ejecución de fecha 03 de junio del 2016. Dice que carece de absoluta fundamentación y motivación; que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y si del mismo no se desprende, transcribe lo conducente o anexa el documento en el que funde su determinación, es evidente que se le deja en estado de indefensión al no poder combatir el fondo de la sanción impuesta, que sirve de base para un crédito fiscal no identificable, pues no existe número o dato en los archivos de la autoridad ejecutora. Invocó las tesis con los rubros: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO"; "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"; "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)" (Páginas 9 a 12 de su demanda)

¹² b) Atacó la identificación del notificador y/o ejecutor fiscal, señalando que se identificó a través de una constancia de identificación expedida por autoridad incompetente, porque debió ser expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, al ser la competente en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción V, 11 fracción V, VI, VIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, así como los numerales 11 fracción XVII, 14, 39 fracción VIII, X y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. Que en la especie su constancia de identificación fue expedida por la C. P. TERESA CUEVAS ARTEAGA, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quien no tiene competencia para expedir las constancias de identificación. Habló acerca de las visitas domiciliarias y su relación con los requerimientos de pago. Citó las tesis: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"; "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PEUS DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)"; "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. DEBERÁ CONTENER LOS MISMOS REQUISITOS QUE LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PARA QUE SEA CONSIDERADO LEGAL"; "VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER"; "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN" y "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU OBJETO." (Páginas 16 a 21 de su demanda)

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 10/2011, instruido en contra del ciudadano [REDACTED] y otros servidores públicos; encontrando responsable al hoy actor y determinando su DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS para desempeñar cualquier cargo público; además de que le impuso una multa económica por la cantidad de \$394,190.17 (Trescientos noventa y cuatro mil ciento noventa pesos 17/100 M. N.)

Cabe precisar lo siguiente.

El requerimiento de pago, respecto de la multa planteada, no constituye en sí mismo contribuciones o accesorios, sino que es un aprovechamiento; es decir, es aquél ingreso que percibe tanto el Estado como los municipios, por funciones de derecho público¹³, distintos de las contribuciones, así como de los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, tal como lo establece el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos¹⁴. Que, por funciones de derecho público, el autor de la multa de referencia es la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en base a las facultades establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; atendiendo a lo anterior, tenemos que se emitió una multa por incurrir en actos y omisiones derivados de la auditoría conjunta MOR/HABITAD/10 al programa Ramo 20 "DESARROLLO SOCIAL", misma multa que resulta ser un aprovechamiento.

En contra de la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA

¹³ Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹⁴ Artículo 22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (que contiene la DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS para desempeñar cualquier cargo público; además de que le impuso un multa económica por la cantidad de \$394,190.17); la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable en el año 2015, establece el juicio de nulidad para impugnarla, en términos de lo dispuesto en sus artículos 1, 2, 3, y 36 fracción I, que rezan:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados Estatales o Municipales.

Los servidores públicos al propio tiempo que deben realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido, sujetarán sus actos y resoluciones en respeto a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como la particular del Estado de Morelos a lo ordenado por la norma específica, procurando observar estrictamente, desde el ejercicio de la competencia atribuida, la aplicación congruente de los preceptos substantivos, hasta el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTICULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta Ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, acorde a los principios de legalidad, objetividad, buena fe, transparencia, y pro persona establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal adoptará el método de interpretación jurídica más acorde al caso concreto.

ARTICULO 3.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es parte del Poder Judicial del Estado, es un órgano de control de la legalidad, con potestad de anulación y dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

ARTICULO 36.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:

I.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares;

..."

Sin embargo, en el presente juicio de nulidad, el actor señaló como acto impugnado la **resolución de fecha 20 de mayo del 2015**, emitida por la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; por lo que se declaran **inoperantes** la **primera razón de**

impugnación inciso a)¹⁵, la segunda razón de impugnación inciso a)¹⁶, y la tercera razón de impugnación¹⁷.

¹⁵ a) Ataca la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la licenciada ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, diciendo que hay completa ausencia de fundamentación y motivación al momento de determinar la responsabilidad administrativa en los resolutivos segundo y tercero, en relación con los considerandos Quinto y Sexto, pues infringe lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, conculcando sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, además de que dejó de observar y aplicar el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Definió lo que es un acto jurídico, su clasificación general, por su finalidad, por las voluntades que intervienen en su formación, por el efecto que producen, por su contenido; los elementos del acto administrativo; los requisitos que debe reunir el acto administrativo cuando es dirigido a un particular: 1. Ser emitido por autoridad competente, 2. Adoptar la forma escrita, 3. Contener fundamentación legal, y 4. Encontrarse motivado. Señaló lo que es la fundamentación y motivación de los actos de autoridad. Invocó la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (Páginas 4 a 7 de su demanda)

¹⁶ a) Manifestó que existen violaciones de imposible reparación en el procedimiento, violaciones de valoración de pruebas que concluyeron en la indebida determinación de responsabilidad administrativa; es decir, ataca la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la licenciada ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Que se violó su derecho al debido proceso que establece el artículo 14 Constitucional, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Habló sobre las facetas del debido proceso; los principios generales de la prueba judicial. Hizo objeciones sobre la valoración de las pruebas que hizo la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Señaló los elementos que debe contener una resolución definitiva. Alegó que se violentó en su contra el principio de presunción de inocencia. Señaló las características del procedimiento de investigación o auditorías. Las facultades de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos. Describió las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGAS); Citó las tesis con los rubros: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA"; "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"; "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS"; "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO"; "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN"; "SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO"; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"; "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDEDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTÍSTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"; "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL"; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA" y "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER." (Páginas 15, 16, 21 a 38 de su demanda)

¹⁷ En la tercera razón de impugnación, ataca la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la licenciada ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, diciendo que le causa agravio porque el considerando séptimo¹⁷ no está debidamente fundado y motivado; cita el derecho de seguridad jurídica y sus elementos. Ataca la denuncia que presentaron en su contra y las violaciones contenidas en ella; así como la radicación de esa denuncia. Que la responsable no analizó que había operado la prescripción en favor del actor, así como la caducidad de la instancia. Citó las tesis: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES"; "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY"; "PRESUNCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SIEMPRE ES NECESARIO EL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INICIE SU CÓMPUTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 26 DE MARZO DE 2004)" y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)" (Páginas 39 a 43 de su demanda)

Así mismo, son inaplicables al caso las tesis que invocó para sostener su dicho, porque en el presente juicio de nulidad no es acto impugnado la resolución de fecha 20 de mayo del 2015.

2.4.3. REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

El actor, en la segunda razón de impugnación inciso b), combate el requerimiento de pago y embargo por la razón de que en él hay dos tipos de letras notoriamente distintos, lo que es ilegal, porque la designación del ejecutor debe ser a cargo de la autoridad competente para ello, como es la autoridad exactora y emisora del documento; es decir, su inconformidad va encaminada a destacar que los diferentes tipos de letra dan a entender que el mismo ejecutor fue quien se auto designó para llevar a cabo el mandamiento de requerimiento de pago y embargo, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. Invocó las tesis con los rubros: "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO." (Páginas 7 a 9 de su demanda)

Es inoperante su dicho, porque de la instrumental de actuaciones no se prueba que el mismo ejecutor fue quien se auto designó para llevar a cabo el mandamiento de requerimiento de pago y embargo; ya que del mandamiento de ejecución que puede ser consultado en la página 44 de autos, se demuestra que fue la C. P. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quien facultó a [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

Así mismo, es inaplicable al caso la tesis que invocó para sostener su dicho, porque el ejecutor no se designó así mismo, para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

2.4.4. FALTA DE ENTREGA DEL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA NOTIFICACIÓN.

El actor manifestó en la **primera razón de impugnación** inciso d), que el origen de los créditos fiscales, que pueden ser a través de la autodeterminación de los créditos fiscales por el contribuyente mismo, o por la determinación del crédito fiscal hecho por las autoridades fiscales; su exigibilidad a través del procedimiento económico-coactivo; que la actividad de la administración pública puede obrar de dos maneras: discrecional o reglamentada; requisitos de un título ejecutivo; que la resolución ejecutiva de autoridad que se requiere para iniciar el procedimiento económico-coactivo, se configura a través del requerimiento de pago, que éste debe notificar al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento; porque el acto de requerimiento ubica al contribuyente como sujeto pasivo de la contribución, informándole que se encuentra en la situación ineludible de cumplimiento del crédito adeudado. Que en el caso concreto, no le exhibieron el documento base de la acción; es decir, no le notificaron el oficio [REDACTED] y la resolución de fecha 20 de mayo del 2015, derivada del expediente 10/2011, suscrito por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que es base del Procedimiento Administrativo de Ejecución sin número, por el que se determina el crédito fiscal sin número, por el importe de la cantidad total de \$417,842.00 M. N. Invocó la tesis con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA." (Páginas 12 a 15 de su demanda)

Es **fundado** lo que manifiesta el actor.

Los artículos 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

"Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00

UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los**

artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Es decir, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la ejecución, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Del mandamiento de ejecución se lee lo siguiente:

[REDACTED]

El oficio [REDACTED] es el que suscribió el ciudadano [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, y dirigió a la C. P. [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, a través del cual le solicitó su auxilio y colaboración para que se procediera a ejecutar la multa equivalente al daño observado por la cantidad de \$394,190.17 (Trescientos noventa y cuatro mil ciento noventa pesos 17/100 M. N.), más gastos de ejecución, impuesta a [REDACTED] y otro, quien se desempeñó como Director de Obra Urbana y Deportiva de la entonces Subsecretaría de Obras Públicas, por haber incurrido en actos y omisiones derivados de la auditoria conjunta MOR/HABITAT/10, al programa Ramo 20 "DESARROLLO SOCIAL".

Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución sin número, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] por el importe de la cantidad total de \$417,842.00 (Cuatrocientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.)

El actor negó haber recibido dicho oficio.

¹⁸ Página 45 de autos.

De la instrumental de actuaciones no se observa en el ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, que puede ser consultada en las páginas 79 y 80 de autos, que el notificador ejecutor haya hecho entrega al hoy actor del documento a que se refiere la notificación; es decir, no existe constancia de que le haya entregado el oficio que suscribió el ciudadano [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, y dirigió a la C. P. [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, a través del cual le solicitó su auxilio y colaboración para que se procediera a ejecutar la multa equivalente al daño observado por la cantidad de \$394,190.17 (Trescientos noventa y cuatro mil ciento noventa pesos 17/100 M. N.), más gastos de ejecución, impuesta a [REDACTED] y otro, quien se desempeñó como Director de Obra Urbana y Deportiva de la entonces Subsecretaría de Obras Públicas, por haber incurrido en actos y omisiones derivados de la auditoría conjunta MOR/HABITAT/10, al programa Ramo 20 "DESARROLLO SOCIAL"; ni de las constancias que hayan sido anexadas al mismo.

Lo que es ilegal y violenta lo dispuesto por los artículos 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...* II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...*", al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD de los actos impugnados que consiste en:** *"b) Citatorio de fecha 18 de octubre del 2016, realizado por [REDACTED] [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a fin de notificar al ciudadano [REDACTED] el crédito fiscal con número de folio MEA20150198; y c) El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 19 de octubre del 2016, realizada por [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al ciudadano [REDACTED]*

del crédito fiscal con número de folio [REDACTED] Como lo solicitó en su pretensión la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Así mismo, se declara la nulidad de los actos posteriores al citatorio de fecha 18 de octubre del 2016 y al acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 19 de octubre del 2016, que se hayan realizado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución sin número, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] lo anterior, porque derivan de actos que han sido declarados nulos.

No es procedente la nulidad del acto impugnado señalado con el inciso a), que consiste en el mandamiento de ejecución de fecha 03 de junio del año 2016, con número de folio [REDACTED] suscrito por la C. P. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo del ciudadano [REDACTED] ex director de obra urbana y deportiva, adscrito a la entonces subsecretaría de Obras Públicas; autoridad sancionadora: "SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS"; motivo de la sanción: "POR INCURRIR EN ACTOS Y OMISIONES DERIVADOS DE LA AUDITORÍA CONJUNTA MOR/HABITAD/10 AL PROGRAMA RAMO 20 'DESARROLLO SOCIAL'"; por la cantidad total de \$417,842.00 (Cuatrocientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.); porque la parte actora no demostró su ilegalidad, razón por la cual lo procedentes es declarar su legalidad.

Esta nulidad es para el efecto de que la autoridad demandada C. P. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ordene el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, para que se cobre el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] subsanándose la ilegalidad que ha sido destacada en esta sentencia; es decir, el notificador ejecutor habilitado deberá cumplir con los extremos de los artículos 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar el oficio [REDACTED] es el que suscribió el ciudadano [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, y los anexos que contenga, al ser el oficio

que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución sin número, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio [REDACTED]

Se concede a las autoridades demandadas un plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así mismo, al cumplimiento de esta sentencia están obligadas todas las autoridades administrativas que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, a quienes también se les hace el mismo apercibimiento.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁹ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Debiendo informar a la Primera Sala de este Tribunal el cumplimiento dado dentro del plazo otorgado.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

¹⁹ IUS Registro No. 172,605.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Se declara la legalidad del acto impugnado señalado bajo el inciso a).

3.2. El actor demostró la ilegalidad de los actos impugnados señalados con los incisos b) y c); por lo tanto, se declara su nulidad para los efectos precisados en esta sentencia.

3.3. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de esta sentencia.

3.4. Se levanta la suspensión otorgada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite su voto particular al final de esta sentencia; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/318/2016** relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que fue aprobada en pleno del día trece de febrero del año dos mil dieciocho. **CONSTE.**

[REDACTED]

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO [REDACTED], en el expediente número TJA/1a5/318/2016, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO y OTRA.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que se declara la nulidad de los actos consistentes en citatorio de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, y acta de requerimiento de pago y embargo de diecinueve del mismo mes y año; para efecto de que la autoridad demandada ordene el procedimiento administrativo de ejecución para que se cobre el crédito fiscal folio [REDACTED], para que el notificador habilitado cumpla con los extremos de los artículos 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado, esto es, corra traslado al actor con los documentos que dieron origen a dicho requerimiento.

No se comparte, porque no obstante que el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto, disponga que *cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal*; lo cierto es que debe estarse a lo previsto por los artículos 219 y 220²² del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **legislación especial que rige la materia** de los que se desprende, cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución porque éste no se ajustó a lo establecido por ese Código, las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera**

²² Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, o de actos de imposible reparación material.

Entonces, la procedibilidad de la impugnación de los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con los preceptos legales antes citados.

Pero además, deben declararse **inoperantes** los agravios del actor, porque de las documentales exhibidas por la autoridad responsable, consistentes en resolución de veinte de mayo de dos mil quince, dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que culminó el procedimiento administrativo disciplinario número 10/2011, con la imposición de la multa por la cantidad de \$394,190.17 (trescientos noventa y cuatro mil ciento noventa pesos 17/100 m.n.); se advierte que con fecha ocho de noviembre de dos mil once, se tuvo por presentado a [REDACTED] dando contestación a los hechos imputados en su contra; por tanto, no puede alegar que desconoce la resolución que dio origen al procedimiento administrativo de ejecución instaurado por la aquí responsable.

Razones las anteriores, por las que esta Sala considera que debieron declararse inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO [REDACTED]
[REDACTED] MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]